

Iquique, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A folio 1 comparece don **DARWIN DANIEL VARAS ARAYA**, abogado, en representación de **CRECER CONSULTORES LTDA.**, empresa del giro de su denominación, representada por doña **Carmen Marín Azabe**, asistente social, todos domiciliados en Avenida Salvador Allende Gossens N° 3418, Iquique; quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de don **AMÉRICO RICARDO BELTRÁN ROJAS**, contador, domiciliado en calle Pasaje 3, N° 4685, Condominio Habitacional Rey del Mar, Iquique.

Fundamenta su demanda señalando que la empresa que representa es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el año 2004, y cuyo giro comercial es la administración de servicios sociales y recursos humanos, siendo sus principales clientes las empresas mineras; agrega que, cuenta con una dotación de 29 trabajadores contratados, dentro de los cuales desarrollaba sus funciones el demandado, quien ingresó a prestar servicios en el año 2016, desempeñando la función de contador general en el área de finanzas de la empresa, percibiendo al mes de septiembre de 2021 una remuneración bruta de \$1.192.604, cuyo monto líquido a pagar –previo descuentos legales– ascendía a la suma de \$952.133, todo según contrato de trabajo, liquidaciones de sueldos y certificado de cotizaciones previsionales.

Explica que las funciones laborales del demandado se desarrollaban en el área de finanzas, con el control y manejo de las cuentas corrientes bancarias, revisión y recepción de liquidaciones de sueldos, siendo una de sus principales



funciones, el recibir y visar mensualmente las planillas de liquidaciones de sueldos remitidas por la oficina de contabilidad externa denominada José Oñate Auditores Ltda. a Crecer Consultores, para luego ingresar con la clave de la empresa al portal web del Banco de Crédito e Inversiones correspondiente a la cuenta corriente N° 19410247 de propiedad de Crecer Consultores Ltda., y digitar manualmente, en dicha plataforma, los montos en dinero a transferir a las cuentas corrientes de cada trabajador por concepto de remuneraciones. Luego, los montos eran remitidos, por el mismo portal web del banco, a la socia y gerente Carmen Marín Azabe para su firma, quien efectuaba dicha gestión ingresando segunda clave o digipass de la empresa.

Indica que, en esa función, el demandado accedía al portal web del Banco, con las claves de la cuenta corriente de la empresa, para luego ingresar manualmente los montos en dinero a transferir a cada trabajador por concepto de remuneraciones, procediendo –mediante engaño– a ingresar como pago de su propio sueldo un monto muy superior a su remuneración mensual; con posterioridad, la socia y gerente Carmen Marín Azabe firmaba dicha transferencia, solo conociendo el monto total de la misma. Agrega que, de esta manera, se apoderó y estafó a su representada en la suma de \$205.500.000, conducta dolosa que habría ejecutado desde el mes de enero de 2017 y concluyendo el mes de septiembre de 2021.

Relata que, el 29 de septiembre de 2021, don Eliecer Wilson Argandoña, en su calidad de Gerente de Finanzas de Crecer Consultores Ltda., al revisar aleatoriamente la nómina de remuneraciones cargada para pago por el demandado en el Banco de Crédito e Inversiones para el mes de septiembre de 2021, pudo constatar que el monto de \$7.952.133, transferido a la cuenta corriente del señor Américo Beltrán, N° 6074936 del Banco BCI-TBanc Nova, difería sustancialmente de su remuneración líquida mensual de \$952.133. Agrega que, el señor Wilson le solicitó explicaciones al demandado respecto del monto de la transferencia, y al mostrarle en pantalla la plataforma de transferencia del Banco,



el demandado le indicó que se había equivocado y que devolvería la diferencia de \$7.000.000 a la cuenta corriente de la empresa demandante, lo que sí realizó; no obstante, el gerente de finanzas procedió a revisar las nóminas de remuneraciones de los meses de abril de 2021 a agosto de 2021, correspondientes a transferencias, percatándose que el demandado también se había transferido indebidamente en dichos meses a su cuenta personal, las siguientes sumas: en abril, la suma de \$6.948.767; en mayo, la suma de \$7.948.767; en junio, la suma de \$7.948.767; en julio, la suma de \$6.952.133, y, en agosto, la suma de \$6.952.133.

Narra que, en razón de lo descubierto, ese mismo día 29 de septiembre, el gerente de finanzas citó a reunión al demandado, solicitando explicaciones por las transferencias irregulares, a lo que el demandado le habría contestado que no se había equivocado y que estaba apropiándose indebidamente de los recursos de la empresa desde hace varios años atrás, y que nadie en ese momento se había dado cuenta, solicitándole que guardara silencio y no informara la situación a ninguna otra persona, a lo cual, el gerente de finanzas se negó, y le solicitó la entrega inmediata de las claves para transferencias electrónicas, digipass, y otras tarjetas de débito y crédito de la cuenta corriente del Banco Crédito e Inversiones y Banco de Chile perteneciente a la empresa.

Señala que, terminada la reunión con el demandado, el gerente de finanzas solicitó al Banco de Crédito e Inversiones un certificado de transferencias por el periodo comprendido entre enero del 2012 hasta septiembre de 2021; y, al recibir la información, constataron que el demandado estaba transfiriéndose indebidamente dinero desde la cuenta corriente de la empresa demandante a su cuenta personal, desde enero de 2017 a septiembre de 2021; motivo por el cual, el día 1 de octubre de 2021 se estampó una denuncia ante la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, y se entabló una querrela ante el Juzgado de Garantía de Iquique, la que se tramita bajo el RIT 6334-2021.

Afirma que, la intervención del demandado en los hechos descritos, habría



ocasionado una ilícita ganancia de dineros que la sociedad demandante le entregó, de los cuales se habría apropiado indebidamente, y la consecuente pérdida de aquellas sumas de dinero que ascienden a \$205.500.000. Agrega que, los hechos narrados habrían ocasionado perjuicios materiales a la actora, que se traducen en la pérdida de la legítima ganancia que habría obtenido con el dinero de que ilícitamente fue privada, si este hubiese permanecido en su poder y lo hubiese aplicado a otros negocios que le otorgaran réditos.

Explica que los hechos narrados son constitutivos del delito reiterado de apropiación indebida, en concurso con el delito de estafa; y, con su demanda civil, busca que se condene al demandado a indemnizar los perjuicios materiales que ha padecido la actora, y que consistirían en los dineros que el demandado se habría apropiado indebidamente, reajustados y con intereses.

Como fundamento de derecho, invoca los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil; y afirma que, el demandado, en calidad de autor material de un delito, está legalmente obligado a su reparación; por ello, la demanda persigue que se condene al demandado a pagar los perjuicios materiales que ha padecido la actora, que consistirían en los dineros que el demandado se habría apropiado indebidamente y que asciende a la suma de \$205.500.000; suma que debe reajustarse conforme la variación del IPC entre la época de la entrega de dichos dineros al demandado y la de su efectiva restitución a la actora, con los intereses corrientes que devengue, más las costas.

Por lo anterior, solicita al tribunal que, en definitiva, se acoja la demanda, declarando que se condena al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero: 1) la suma de \$205.500.000 (doscientos cinco millones quinientos mil pesos) debidamente reajustados conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la época de la entrega de dichos dineros al demandado y la de su efectiva restitución, o la suma superior o inferior que este Tribunal estime prudente; 2) los intereses corrientes que devengue la suma de dinero del número anterior, entre la época de la consumación de los delitos por los



que se acusa al demandado y la de su efectiva restitución; y, 3) las costas.

A folio 19, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

A folio 20, comparece don **DARWIN DANIEL VARAS ARAYA**, abogado, por el demandante, evacuando el trámite de réplica y dando por ratificado todos los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda.

A folio 22, comparece don **FABRICIO TRONCOSO PARRA**, abogado, en representación del demandado, evacuando la dúplica y solicitando el rechazo íntegro de la demanda, por carecer de todo asidero o fundamento de hecho y derecho.

Contesta la dúplica señalando que el demandado ejercía funciones en las cuales debía recibir y visar planillas de liquidaciones de sueldo; sin embargo, éste nunca sobrepasó sus funciones y siempre ejerció dichas actividades de la manera más honesta y correcta posible.

Afirma que, en cuanto a la supuesta confesión del demandado –frente a los hechos de los cuales se le acusan– en una reunión del 29 de septiembre del 2021, ello sería una falsedad, la que carecería de sustento y no se aportan antecedentes suficientes, calificándola de una acusación injuriosa.

Expresa que la demandante alude a la causa RIT 6334-2021, seguida ante el Juzgado de Garantía de Iquique, dando por sentado los hechos que describe, pero en dicha causa no se ha rendido prueba alguna, ni tampoco se ha condenado al demandado por delito alguno, reiterando que los dichos del actor son acusaciones imprudentes, vagas e infundadas.

A folio 40, se efectuó el llamado obligatorio a conciliación, el que no prosperó.

A folio 42, se recibió la causa a prueba, la que fue modificada por resolución de folio 56.

A folio 112, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- RESPECTO DE LA TACHA DE LA TESTIGO DE LA DEMANDANTE,**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYYKXFNZNNC

## **MARÍA PATRICIA CARREÑO CARREÑO.**

**PRIMERO:** Que, en la audiencia de folio 88, la parte demandada formuló la tacha establecida en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la testigo María Patricia Carreño Carreño, por tratarse de una trabajadora dependiente de la persona que exige su testimonio.

**SEGUNDO:** Que, en la misma audiencia de folio 88, la parte demandante evacuó el traslado, solicitando el rechazo del incidente, en atención a que la testigo no mantiene actualmente una relación laboral con la demandante.

**TERCERO:** Que, teniendo presente lo expuesto por las partes y particularmente lo manifestado por la testigo, quien señala que trabajó con Crecer Consultores por 5 años aproximadamente, y fue la encargada de finanzas, se desprende que la testigo no es actualmente trabajadora de la persona que exige su testimonio, por lo que no se configura en la especie la causal de inhabilidad del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, consiguientemente, rechazarse la tacha formulada.

## **II.- RESPECTO DE LA TACHA DE LA TESTIGO DE LA DEMANDANTE, FRESIA MAGDALENA VILLEGAS MAMANI.**

**CUARTO:** Que, en la audiencia de folio 88, la parte demandada formuló la tacha establecida en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la testigo Fresia Magdalena Villegas Mamani, por tratarse de una trabajadora dependiente de la persona que exige su testimonio, por cuanto la testigo manifestó tener una relación laboral con la demandante, basada en un contrato indefinido.

**QUINTO:** Que, en la misma audiencia de folio 88, la parte demandante evacuó el traslado, solicitando el rechazo del incidente.

Contesta el traslado señalando que la dependencia laboral que existe con la parte que la presenta, no la inhabilita para declarar a su favor, ya que no existe falta de imparcialidad porque la testigo declara voluntariamente y sin temor de



perder su trabajo, toda vez que esta circunstancia no está establecida en el Código del Trabajo como causal de desvinculación.

**SEXTO:** Que, teniendo presente lo expuesto por las partes y particularmente lo manifestado por la testigo, quien señala que es trabajadora de la empresa demandante desde febrero de 2012, manteniendo un contrato indefinido, se colige que la testigo es trabajadora de Crecer Consultores Ltda., configurándose en la especie la inhabilidad contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por existir dependencia laboral respecto de la persona que exige su testimonio; debiendo, consiguientemente, acogerse la tacha formulada.

### **III.- RESPECTO DE LA TACHA DEL TESTIGO DE LA DEMANDANTE, JOSÉ ENRIQUE CRUCES CASTILLO.**

**SÉPTIMO:** Que, en la audiencia de folio 88, la parte demandada formuló la tacha establecida en los N° 5 y N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo José Enrique Cruces Castillo.

Alega que el testigo es un trabajador dependiente del demandante, ya que el testigo ha manifestado mantener un contrato de trabajo con la actora.

Expresa que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener un interés en el pleito, ya que su empresa presta servicios para la empresa demandante.

**OCTAVO:** Que, en la misma audiencia de folio 88, la parte demandante evacuó el traslado, solicitando el rechazo del incidente.

Señala, en cuanto a la primera causal de inhabilidad, que el testigo es un proveedor, y su empresa presta servicios para la demandante, pero no mantiene un vínculo de subordinación o dependencia.

Expresa, en cuanto a la segunda causal de inhabilidad, que el interés debe ser pecuniario, lo que no se aprecia en la declaración del testigo.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la causal de inhabilidad contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, teniendo presente lo



expuesto por las partes y particularmente lo manifestado por el testigo, quien señala que es un contratista externo que presta servicios de soporte informático para la empresa demandante desde octubre de 2020, se desprende que el testigo no es un trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, por lo que no se configura en la especie la causal de inhabilidad del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, consiguientemente, rechazarse la tacha formulada en este capítulo.

Que, en cuanto a la causal de inhabilidad contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, teniendo presente lo manifestado por el testigo, en relación a las preguntas de tachas formuladas por la parte demandada, éste juez considera que aquello no constituye la manifestación de un interés en el resultado del juicio, toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, para que se configure la causal de inhabilidad hecha valer por la parte demandada, menester es que dicho interés sea de carácter patrimonial y que dicho interés esté vinculado al resultado del pleito y no a otra circunstancia, lo que no se vislumbra en la especie, por lo que no se llega a configurar la causal de inhabilidad del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, consiguientemente, rechazarse la tacha formulada por el demandado.

#### **IV.- RESPECTO DE LA TACHA DE LA TESTIGO DE LA DEMANDANTE, SONIA DEL CARMEN NÚÑEZ ROJAS.**

**DÉCIMO:** Que, en la audiencia de folio 90, la parte demandada formuló la tacha establecida en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la testigo Sonia del Carmen Núñez Rojas, por tratarse de una trabajadora dependiente de la persona que exige su testimonio, por cuanto la testigo manifestó tener una relación laboral con la demandante, basada en un contrato indefinido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en la misma audiencia de folio 90, la parte demandante evacuó el traslado, solicitando el rechazo del incidente.





Contesta el traslado señalando que la dependencia laboral que existe con la parte que la presenta, no la inhabilita para declarar a su favor, ya que no existe falta de imparcialidad porque la testigo declara voluntariamente y sin temor de perder su trabajo. Agrega que la testigo no ha señalado que la declaración dará mayor continuidad a su trabajo, ya que el contrato es indefinido; máxime que la protección que entrega la normativa laboral, hace que la causal de inhabilidad sea anacrónica.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, teniendo presente lo expuesto por las partes y particularmente lo manifestado por la testigo, quien señala que es trabajadora de la empresa demandante desde febrero de 2014, desempeñándose como administrativo contable en virtud de un contrato indefinido; se colige que la testigo es trabajadora de Crecer Consultores Ltda., configurándose en la especie la inhabilidad contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por existir dependencia laboral respecto de la persona que exige su testimonio; debiendo, consiguientemente, acogerse la tacha formulada.

#### **V.- EN CUANTO AL FONDO.**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a folio 1 comparece don **DARWIN DANIEL VARAS ARAYA**, abogado, en representación de **CRECER CONSULTORES LTDA.**, representada por doña **Carmen Marín Azabe**, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de don **AMÉRICO RICARDO BELTRÁN ROJAS**; y, por los motivos señalados en la parte expositiva del fallo, solicita al tribunal que, en definitiva, se acoja la demanda, declarando que se condena al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero: 1) la suma de \$205.500.000 (doscientos cinco millones quinientos mil pesos) debidamente reajustados conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la época de la entrega de dichos dineros al demandado y la de su efectiva restitución, o la suma superior o inferior que este Tribunal estime prudente; 2) los intereses corrientes que devengue la suma de dinero del número anterior, entre la época de la



consumación de los delitos por los que se acusa al demandado y la de su efectiva restitución; y, 3) las costas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a folio 19, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

Que, a folio 20, comparece don **DARWIN DANIEL VARAS ARAYA**, abogado, por el demandante, evacuando el trámite de réplica y dando por ratificado todos los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda.

Que, a folio 22, comparece don **FABRICIO TRONCOSO PARRA**, abogado, en representación del demandado, evacuando la dúplica y solicitando el rechazo íntegro de la demanda, en razón de lo señalado en la parte expositiva del fallo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 1437 del Código Civil dispone que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”*.

Que, en este mismo sentido, el artículo 2284 del Código Civil prevé en su inciso 1º que *“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella”*; luego, el inciso 3º precisa que *“Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito”*; y el inciso 4º dispone que *“Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”*.

Por último, cabe señalar que el artículo 2314 del Código Civil prevé que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante rindió la siguiente prueba:



Prueba instrumental:

Que, en la demanda de folio 1, acompañó los siguientes documentos: 1) copia simple de contrato de trabajo celebrado el 1 septiembre 2016, entre Crecer Consultores Ltda. y don Américo Beltrán Rojas; 2) copias simples de liquidación de remuneraciones, emitida por Crecer Consultores Ltda. respecto de Américo Ricardo Beltrán Rojas, correspondiente a los periodos de enero de 2017 a septiembre de 2021; 3) certificado fechado 4 de octubre de 2021, suscrito por Giuliano Gederlini Barrera, ejecutivo de servicios del Centro de Servicios del Banco de Crédito e Inversiones; 4) copia de cartola BCI chequera electrónica, que corresponde a la cuenta N° 06074936, cuyo titular es Américo Ricardo Beltrán Rojas, de los periodos 03-08-2021 al 03-09-2021, del 02-07-2021 al 03-08-2021, del 03-05-2021 al 03-06-2021, del 01-04-2021 al 03-05-2021, del 03-03-2021 al 01-04-2021, del 03-02-2021 al 03-03-2021, del 03-12-2020 al 03-02-2021, del 03-11-2020 al 03-12-2020, del 23-10-2020 al 03-11-2020, del 02-10-2020 al 23-10-2020, del 03-08-2020 al 03-09-2020, del 03-07-2020 al 03-08-2020, del 03-06-2020 al 03-07-2020, del 30-04-2020 al 03-06-2020, del 03-04-2020 al 30-04-2020, del 03-03-2020 al 03-04-2020, del 03-02-2020 al 03-03-2020, del 03-01-2020 al 03-02-2020, del 03-12-2019 al 03-01-2020; 5) copia impresa de cadena de correos electrónicos del 1 de octubre de 2021 y 30 de septiembre de 2021, el que incluye copia de planilla de cálculo; 6) certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Américo Ricardo Beltrán Rojas, correspondiente al año 2017, emitido el 7 de octubre de 2021 por Previred; 7) certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Américo Ricardo Beltrán Rojas, correspondiente al año 2018, emitido el 7 de octubre de 2021 por Previred; 8) certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Américo Ricardo Beltrán Rojas, correspondiente al año 2019, emitido el 7 de octubre de 2021 por Previred; 9) certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Américo Ricardo Beltrán Rojas, correspondiente al año 2020, emitido el 7 de octubre de 2021 por Previred; 10) certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don Américo Ricardo Beltrán



Rojas, correspondiente al año 2021, emitido el 7 de octubre de 2021 por Previred;

11) certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo inscripción JZRY.79-3; 12) certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo inscripción PKRW.37-5; 13) copia de captura de pantalla de la página web de Chileautos; 14) copia de inscripción de dominio que corre a fojas 3320 vuelta N° 5490 del Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique; 15) copia de escritura pública de contrato de compraventa suscrito el 1 de julio de 2021 ante don Andrés Cuevas Ossandón, notario público de Iquique; 16) copia de resolución dictada el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado de Garantía de Iquique en la causa RIT N° 6334-2021; 17) copia de recibo N° 690856, emitido el 13 de octubre de 2021 por el Conservador de Bienes Raíces de Iquique; 18) copia de observaciones OT 706805, del Conservador de Bienes Raíces de Iquique:

Que, a folio 51 el actor acompañó los siguientes documentos: 1) certificado emitido el 26 de septiembre de 2022 por Banco de Crédito e Inversiones; 2) copia de comprobante de creación de destinatario para transferencia de fondos”; 3) copias de comprobantes de transferencia de fondos de Américo Ricardo Beltrán Rojas a Alejandra Rivera Cejas, del 3 de septiembre de 2020 por la suma de \$250.000, del 4 de septiembre de 2020 por la suma de \$3.000.000, del 5 de junio de 2021 por la suma de \$1.000.000, del 5 de junio de 2021 por \$5.000.000, del 6 de septiembre de 2020 por \$1.750.000, del 6 de septiembre de 2020 por \$3.000.000, del 7 de junio de 2021 por \$3.000.000, del 7 de junio de 2021 por \$3.000.000, del 10 de junio de 2021 por \$2.000.000; 4) copia de comprobante de transferencia de fondos de Américo Ricardo Beltrán Rojas a Crecer Consultores Ltda., del 29 de septiembre de 2021 por \$7.000.000; 5) copia de renuncia voluntaria, suscrita el 30 de septiembre de 2021 por Américo Beltrán Rojas.; 6) copia impresa de cadena de correos electrónicos del 27 de septiembre de 2021 y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYYKXFNZNNC

del 23 de diciembre de 2019; 7) captura de pantalla de conversación de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp; 8) copia impresa de correos electrónicos del 27 de agosto de 2021, del 31 de marzo de 2021, 28 de mayo de 2021, 29 de junio de 2021 y 29 de septiembre de 2021; 9) copia impresa de cadena de correos electrónicos del 29 de mayo de 2020, el que incluye copia de comprobante de transferencia del 29 de mayo de 2020 por \$250.000 y copia de cédula de identidad; 10) copia de parte denuncia N° 3179, del 5 de octubre de 2021 ante Policía de Investigaciones de Iquique.

Prueba testimonial:

A folio 88 constan las declaraciones de María Patricia Carreño Carreño y José Enrique Cruces Castillo.

A folio 90 consta la declaración de Roger Jefferson Córdor Santos.

Prueba confesional:

A folio 91 consta la absolucón de posiciones de don Américo Ricardo Beltrán Rojas, al tenor del pliego de posiciones digitalizado a folio 91.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Prueba documental:

Que, en la presentación de folio 62, el demandado acompañó un documento titulado “informe de peritaje psicológico”, fechado 8 de noviembre de 2022, suscrito por Patricia Jiménez.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como medida para mejor resolver, a folio 115 se ordenó agregar el informe pericial evacuado por don Andrés Javier Vivanco Vergara, el que consta a folio 113.

**En cuanto a los elementos de la responsabilidad extracontractual.**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la responsabilidad extracontractual demandada está contenida en el artículo 2314 del Código Civil, que dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de las penas que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. En este sentido, en base a lo previsto en los artículos 2284, 2314 y



2319 del Código Civil, la doctrina ha señalado que los elementos para la concurrencia de la responsabilidad extracontractual son:

1. Que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa del autor.
2. Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil.
3. Que el hecho u omisión cause un daño a la víctima.
4. Que entre el hecho u omisión doloso o culpable y el daño causado exista

una relación de causalidad.

**VIGÉSIMO:** Que, respecto del primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual, esto es, la existencia de un hecho u omisión que provenga de dolo o culpa del autor.

Que, en la especie, el demandante Crecer Consultores Ltda. alega que el demandado, quien ejercía funciones contables en la empresa y dentro de sus funciones se encontraba la de digitar –en la plataforma bancaria del actor– el monto de dinero que correspondía transferir a los trabajadores de dicha empresa como pago de remuneraciones, se transfirió ilícitamente fondos (desde la cuenta bancaria de la empresa demandante a su cuenta bancaria personal) por montos muy superiores a los que le correspondía por concepto de remuneraciones.

En este sentido, para determinar la concurrencia del delito civil alegado, es menester dilucidar, en primer lugar, si el demandado era trabajador de la empresa demandante; en la afirmativa, es necesario esclarecer las funciones que ejercía dentro de la empresa demandante, y específicamente, si era el encargado de ingresar, en la plataforma bancaria de la demandante, los montos de dinero que se debían transferir a los trabajadores a título de pago de remuneraciones; en tercer lugar, se deberá determinar cuál es el monto de dinero que correspondía que el demandado recibiera por concepto de remuneración; y, por último, se deberá dilucidar los montos de dinero que efectivamente se transfirió desde la cuenta bancaria de la demandante.

Que, así las cosas, del mérito de la prueba confesional de folio 91, en la que se lee que al absolver respecto de la primera posición, don Américo Beltrán



Rojas confiesa que efectivamente ingresó a prestar servicios como contador en la empresa Crecer Consultores Ltda. en el año 2012, dichos que serán ponderados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1713 del Código Civil; aunado al mérito del contrato de trabajo aportado por el demandante en la demanda, en el que se lee que el 1 de septiembre de 2016 se celebró un contrato de trabajo entre Crecer Consultores Ltda., como empleador, y Américo Beltrán Rojas, como trabajador, dejándose constancia que el trabajador ingresó al servicio el 1 de marzo de 2012, documento que no fue objetado por el demandado dentro del plazo legal, por lo que se tendrá por reconocido, según lo dispone el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1702 del Código Civil; estos elementos probatorios hacen plena prueba de la existencia de una relación laboral entre la empresa demandante, como empleador, y el demandado, como trabajador, el que comenzó el 1 de marzo de 2012 y se escrituró el 1 de septiembre de 2016.

Cabe señalar que, del mérito del documento titulado “renuncia voluntaria” que fue acompañado por el actor a folio 51, el que no fue objetado por el demandado dentro del plazo legal, por lo que se tendrá por reconocido, según lo dispone el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1702 del Código Civil; hace plena prueba del hecho que la relación laboral existente entre la empresa demandante (como empleador) y el demandado (como trabajador), terminó el 30 de septiembre de 2021 por renuncia voluntaria de don Américo Beltrán Rojas.

Que, habiendo quedado asentado que el demandado efectivamente fue un trabajador de la empresa demandante, entre el 1 de marzo de 2012 y el 30 de septiembre de 2021, corresponde dilucidar cuáles eran las funciones que el señor Beltrán ejercía dentro de la empresa, y específicamente, si era el encargado de ingresar, en la plataforma bancaria de la demandante, los montos de dinero que se debían transferir a los trabajadores de dicha empresa a título de pago de remuneraciones.



En este sentido, del mérito del contrato de trabajo acompañado a la demanda, en especial de la cláusula primera, se lee que don Américo Beltrán fue contratado para ejecutar el trabajo de administrativo contable en el establecimiento de la demandante; y, de la cláusula cuarta, se lee que Crecer Consultores Ltda. le encargó y encomendó al demandado la ejecución de los siguientes servicios: a) registro y control de ingresos y egresos de la empresa; b) cálculo de impuestos, remuneraciones, cotizaciones previsionales y otros que tengan relación con la función de la empresa; y, c) apoyo administrativo según necesidad de la empresa.

Por su parte, del mérito de la prueba confesional de folio 91, al absolver respecto de la quinta, sexta y séptima posición, don Américo Beltrán Rojas confiesa que es efectivo que, dentro de sus principales funciones prestadas a la demandante, debía –mensualmente– recepcionar y visar las planillas de liquidaciones de sueldos remitidas por la oficina de contabilidad externa, denominada José Oñate Auditores Ltda. a Crecer Consultores Ltda.; y, luego de revisar las planillas de remuneraciones remitidas por la empresa José Oñate Auditores Ltda., el demandado era el único que ingresaba con la clave de la demandante al portal web del Banco de Crédito e Inversiones, correspondiente a la cuenta corriente N° 19410247 de propiedad de Crecer Consultores Ltda., y desde allí, digitar manualmente en dicha plataforma los montos en dinero a transferir a las cuentas corrientes de cada trabajador, para efectuar el pago por concepto de remuneraciones; y, luego de ingresar en la plataforma digital del banco la totalidad de los montos por concepto de remuneraciones, éstos eran remitidos por el mismo portal web del banco a la socia y gerente Carmen Marín Azabe para su firma, aprovechándose de su confianza, quien no revisaba la nómina y se limitaba a ingresar segunda clave o digipass de la empresa, para concretar la transferencia definitiva.

Cabe señalar que, al absolver respecto de la novena posición, don Américo Beltrán confiesa que él era el único que ingresaba la planilla de pago de sueldo a la plataforma digital del Banco de Crédito e Inversiones para pagar las





remuneraciones de los trabajadores dependientes de Crecer Consultores Ltda.

Que, con lo asentado, se colige que dentro de las funciones que el demandado tenía dentro de la empresa demandante, efectivamente le correspondía la de digitar, en la plataforma digital de la cuenta bancaria de la empresa demandante, el monto de los dineros que correspondía transferir a cada trabajador dependiente por concepto de pago de remuneraciones, trabajadores dentro de los cuales se encontraba el propio señor Américo, vale decir, el propio demandado debía digitar –en la plataforma bancaria– el monto que la empresa demandante debía pagarle a título de remuneración.

Oportuno parece señalar que, si bien las transferencias bancarias eran autorizadas por la socia y gerente Carmen Marín Azabe, el demandado reconoce –al absolver la séptima posición del pliego digitalizado a folio 91– que se aprovechaba de la confianza que le tenía doña Carmen, quien no revisaba la nómina de sueldo y solo se limitaba a autorizar la transferencia; y, que el demandado era el único que digitalizaba, en la plataforma del banco, los montos de dinero a transferir a las cuentas bancarias de cada trabajador (él mismo incluido) para efectuar el pago de la remuneración, conforme lo reconoce al absolver la novena posición del pliego antedicho.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, habiendo quedado asentado que el demandado era trabajador de la empresa demandante, y que, dentro de sus labores, le correspondía digitar el monto de dinero que se iba a transferir a su propia cuenta bancaria como pago de remuneraciones; corresponde dilucidar cuál era el monto que debía transferirse por concepto de remuneraciones (vale decir, el monto de su remuneración), y cuál fue el monto que efectivamente se transfirió.

Que, del mérito del contrato de trabajo acompañado a la demanda, en especial de la cláusula tercera, se tiene por acreditado que la remuneración mensual de don Américo Beltrán ascendía a la suma total de \$902.272, la que se desglosa en la suma de \$800.345 por concepto de sueldo base, y una gratificación que ascendía a la suma de \$101.927, lo que se encuentra en concordancia con el



certificado de cotizaciones previsionales y las liquidaciones de remuneraciones, ambos documentos aportados en la demanda.

Por su parte, del mérito del informe pericial de folio 113, en el que se lee que don Andrés Vivanco Vergara, luego de examinar las liquidaciones de sueldo del demandado, el libro de remuneraciones de la demandante, la planilla de Previred de la demandante, y las cartolas de la cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones de la demandante, todos del periodo entre enero de 2017 y septiembre de 2021, verificó la existencia de un contrato de trabajo, la existencia de liquidaciones de sueldo, el pago de las prestaciones sociales en la plataforma Previred, la existencia de un libro de remuneraciones timbrado y las transferencias a la cuenta personal del demandado en el periodo antedicho, y aplicando las técnicas de la ciencia que profesa, el perito procedió a constatar la renta que percibió el demandado, la que se detalla en diversas tablas explicativas donde refleja el monto que correspondía que el señor Beltrán recibiera como remuneración líquida, el monto efectivamente transferido y la diferencia de dinero; informe que ponderado de conformidad a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por acreditado que entre enero de 2017 y septiembre de 2021, correspondía que don Américo Beltrán Rojas (en calidad de trabajador dependiente de Crecer Consultores Limitada) recibiera la suma total de \$47.506.495 por concepto de remuneración líquida; vale decir, la remuneración que debía transferirse a don Américo Beltrán Rojas, después de realizar los descuentos correspondientes, era la suma de \$8.050.245 por la remuneración líquida del año 2017, la suma de \$9.879.449 por la del año 2018, la suma de \$10.513.861 por la del año 2019, la suma de \$10.596.524 por la del año 2020, y la suma de \$8.466.416 por la remuneración líquida del año 2021.

Que, habiendo quedado asentado que, entre enero de 2017 y septiembre de 2021, don Américo Beltrán Rojas debía transferirse la suma de \$47.506.495, corresponde dilucidar cuál fue el monto que efectivamente se transfirió.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYYKXFNZNNC

En este orden de ideas, del mérito del informe pericial de folio 113, en el que se lee que don Andrés Vivanco Vergara, luego de examinar las liquidaciones de sueldo del demandado, el libro de remuneraciones de la demandante, la planilla de Previred de la demandante, y las cartolas de la cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones de la demandante, todos del periodo entre enero de 2017 y septiembre de 2021, verificó la existencia de un contrato de trabajo, la existencia de liquidaciones de sueldo, el pago de las prestaciones sociales en la plataforma Previred, la existencia de un libro de remuneraciones timbrado y las transferencias a la cuenta personal del demandado en el periodo antedicho, y aplicando las técnicas de la ciencia que profesa, el perito procedió a constatar la renta que percibió el demandado, la que se detalla en diversas tablas explicativas donde refleja el monto que correspondía que el señor Beltrán recibiera como remuneración líquida, el monto efectivamente transferido y la diferencia de dinero; informe que ponderado de conformidad a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por acreditado que, entre enero de 2017 y septiembre de 2021, don Américo Beltrán Rojas se transfirió la suma total de \$251.272.164 por concepto de remuneraciones.

Que, en este sentido, habiendo quedado asentado que, entre enero de 2017 y septiembre de 2021, don Américo Beltrán Rojas, en su calidad de trabajador dependiente de Crecer Consultores Limitada, sólo debía recibir la suma total de \$47.506.495 por concepto de remuneraciones, pero –en los hechos– se transfirió la suma total de \$251.272.164 por concepto de remuneraciones; se concluye que, don Américo Beltrán Rojas recibió la suma de \$204.300.000 en exceso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, concatenando lo asentado precedentemente, en el sentido que don Américo Beltrán Rojas fue trabajador de Crecer Consultores Limitada entre el 1 de marzo de 2012 al 30 de septiembre de 2021; que, entre sus funciones, el demandado era el encargado de recibir y visar las planillas de liquidaciones de sueldos remitidas por una oficina de contabilidad externa, y luego,



el señor Beltrán Rojas ingresaba a la plataforma del Banco de Crédito e Inversiones que correspondía a la cuenta corriente de la empresa demandante, donde digitaba manualmente los montos en dinero a transferir a las cuentas bancarias de cada trabajador dependiente de la sociedad demandante (entre los cuales se encontraba el propio demandado) para efectuar el pago por concepto de remuneraciones, vale decir, el propio demandado digitaba el monto de dinero que debía transferirse a su propia cuenta bancaria como pago de remuneraciones; y, que en su calidad de trabajador dependiente, correspondía que entre enero de 2017 y septiembre de 2021, don Américo Beltrán Rojas recibiera la suma total de \$47.506.495 por concepto de remuneración líquida, pero recibió la suma total de \$251.272.164, existiendo un exceso de \$204.300.000; se concluye que entre enero de 2017 y septiembre de 2021 el demandado intencionalmente digitaba en la plataforma bancaria del demandado, un monto de dinero superior a aquel que efectivamente le correspondía por concepto de pago de remuneraciones, de lo que se colige que el señor Américo Beltrán Rojas efectivamente se transfirió ilícitamente dineros desde la cuenta corriente de su empleadora a su cuenta personal, por un monto superior al que le correspondía por concepto de remuneraciones, por lo que se tiene por acreditado el primer elemento de la responsabilidad extracontractual demandada, esto es, la existencia de un hecho ilícito que proviene de dolo del autor.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, habiéndose establecido la existencia de un hecho que proviene de dolo del autor, en la forma señalada en el fundamento precedente, y siendo el autor capaz de delito y cuasidelito civil, lo que constituye la regla general en materia de responsabilidad extracontractual, no probándose la situación contraria en la causa, entonces se debe determinar la concurrencia del tercer elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es, que el hecho u omisión ocasione daño a la otra parte.

Que, del mérito de la prueba rendida en el proceso, en especial del mérito del informe pericial de folio 113, ponderado de conformidad a las normas de la



sana crítica, según lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por acreditada la existencia de un perjuicio experimentado por Crecer Consultores Limitada, derivada de las transferencias ilícitas de dineros que realizó el demandado desde la cuenta corriente de la demandante a su propia cuenta bancaria, en el lapso que media entre enero de 2017 a septiembre de 2021, y que asciende a \$204.300.000.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la concurrencia del cuarto elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es, que entre el hecho u omisión doloso o culpable y el daño causado exista una relación de causalidad.

Que, de los antecedentes que constan en el proceso, en especial el contrato de trabajo de folio 1 y el informe pericial de folio 113, y habiendo quedado asentado que el demandado se transfirió ilícitamente la suma de \$204.300.000 desde la cuenta corriente de la empresa demandante, permite tener por acreditada suficientemente que la causa de los daños inferidos al actor fue la conducta del demandado, y por ende, se tiene por establecido el nexo causal requerido para la procedencia de la responsabilidad extracontractual reclamada.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, como se viene diciendo, ha quedado acreditado en los motivos que anteceden la concurrencia en el caso de los presupuestos que hacen procedente la responsabilidad civil extracontractual, correspondiendo entonces adentrarnos en el estudio de los perjuicios demandados.

**En cuanto a los perjuicios demandados y el monto de las indemnizaciones.**

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo padecido por quien solicita que se le indemnice, y si bien es cierto que en todo caso el daño emergente es indemnizable, también lo es que el que lo reclama debe probarlo. En este sentido, la especie y monto de los perjuicios acarreados por un delito o cuasidelito, sólo resulta de la prueba que se rinda y queda sujeto a la apreciación que de ella se haga por los jueces de fondo, conforme las reglas del título XXXV del libro IV del Código Civil.



Que, en estos autos, la empresa demandante alega que ha padecido perjuicios materiales a causa del hecho doloso del demandado, consistente en los montos de dinero que éste se habría apropiado ilícitamente y que ascienden a la suma de \$205.500.000.

Ahora bien, en estos autos quedó asentado que el demandado efectivamente se transfirió ilícitamente dineros, desde la cuenta corriente de su empleadora a su cuenta bancaria personal, por un monto superior al que le correspondía por concepto de remuneraciones, entre enero de 2017 y septiembre de 2021; y, conforme al mérito del informe pericial, el monto que el demandado se transfirió en exceso asciende a la suma total de \$204.300.000, convirtiéndose éste en el daño patrimonial efectivamente causado al demandante, preciso resulta acoger la demanda en este rubro por la suma señalada, condenándose –en consecuencia– a don **AMÉRICO RICARDO BELTRÁN ROJAS**, al pago de la suma ascendiente a **\$204.300.000 (doscientos cuatro millones trescientos mil pesos)**, según se dirá.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, el monto indicado precedentemente, deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo, suma que devengará los intereses corrientes previstos para las operaciones reajustables, los que se calcularán a contar que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y para el caso de mora.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la demás prueba rendida no altera lo razonado, por lo que no se hará un análisis pormenorizado de ella.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1702, 1712, 1713, 2284 y 2314, todos del Código Civil; los artículos 144, 159, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 358, 384, 411, 425, 426, 427, todos del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**



**En cuanto a las tachas:**

I.- Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada a folio 88 respecto de la testigo María Patricia Carreño Carreño.

II.- Que, **SE ACOGE** la tacha formulada a folio 88 respecto de la testigo Fresia Magdalena Villegas Mamani.

III.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas formuladas a folio 88 respecto del testigo José Enrique Cruces Castillo.

IV.- Que, **SE ACOGE** la tacha formulada a folio 90 respecto de la testigo Sonia del Carmen Núñez Rojas.

**En cuanto al fondo:**

V.- Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, interpuesta a folio 1 por don **DARWIN DANIEL VARAS ARAYA**, abogado, en representación de **CRECER CONSULTORES LTDA.**, representada por doña **Carmen Marín Azabe**, en contra de don **AMÉRICO RICARDO BELTRÁN ROJAS**; todos ya individualizados.

VI.- Que, en consecuencia, se condena a don **AMÉRICO RICARDO BELTRÁN ROJAS** a pagar la suma de **\$204.300.000 (doscientos cuatro millones trescientos mil pesos)** al demandante, por concepto de daño emergente, según se explicó.

VII.- Que, el monto indicado precedentemente, deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo, suma que devengará los intereses corrientes previstos para las operaciones reajustables, los que se calcularán a contar que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y para el caso de mora.

VIII.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 3207-2021**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYYKXFNZNNC

Dictada por don **HÉCTOR ANDRÉS KOMPATZKI DELARZE**, Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Iquique.

Iquique, cinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar por estado diario la sentencia que antecede, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYYKXFNZNNC